



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2015

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

| Constancias | Número de registro |
|---|----------------------|
| <p>Escrito de Enrique Aubry de Castro Palomino, Edgar Oswaldo Bañales Orozco y Mario Hugo Castellanos Ibarra, Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Copia certificada de la propuesta de lista de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco para el periodo de uno de noviembre de dos mil quince, al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como el acta de la junta preparatoria de veinticinco de octubre de dos mil quince. b. Copia certificada del Diario de Debates del Poder Legislativo del Estado de cuatro de agosto de dos mil quince. c. Copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria del Poder Legislativo del Estado de cuatro de agosto de dos mil quince. d. Copia certificada de diversos documentos relacionados con los Decretos 25423/LX/15 y 24395/LX/13. | <p>014142</p> |

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el tres de febrero de dos mil dieciséis, y recibidas el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscritos por el Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la **personalidad** que ostentan¹ para representar

¹ De conformidad con la copia certificada que exhiben para tal efecto, y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, punto 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...)

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; (...)

legalmente al Poder Legislativo de dicha entidad, rindiendo en tiempo el informe que le fue solicitado y designando **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que el Poder Legislativo de Jalisco es **omiso en señalar domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace **efectivo el apercibimiento** decretado en proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, consecuentemente, **las subsecuentes notificaciones se harán por lista** hasta en tanto cumpla con lo solicitado.

Por otra parte, se tiene al órgano legislativo estatal desahogando el requerimiento formulado en el proveído antes mencionado, al exhibir las copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, las cuales también ofrece como pruebas en términos de los artículos 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y 68, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias del informe presentado por la autoridad que emitió las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2015**, promovida por la Procuradora General de la República.

Conste.

GMLM 6

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.